

# La separación Estado-Iglesia y el derecho a la libertad de cultos. Premisas constitucionales en entredicho en Colombia

*Christian Lesmes Moreno\**

## Resumen

Este artículo presenta una reflexión sobre los riesgos a los que se enfrenta el principio de separación entre el Estado y la Iglesia a partir de eventos como la visita a Colombia del papa de la Iglesia católica, Francisco I, cuyos costos fueron asumidos por el Estado. Para ello, el artículo expone cómo, a partir de la Constitución Política de 1991, los principios y derechos al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de cultos son premisas del orden jurídico actual que solamente pueden concretarse con la efectiva separación del Estado y la Iglesia, y que se ven vulnerados cuando el poder público privilegia una confesión sobre otra.

**Palabras clave:** Estado social de derecho, libertad de cultos, separación entre Estado e Iglesia

## Abstract

This article presents a reflection about the risks faced by the principle of separation of church and State because of events such as the visit to Colombia by the Catholic Church's Pope, Francis I, whose costs were paid by the Colombian State. The paper shows how, since the Constitution of 1991, the right to free-development of personality and the freedom of religion are premises of the current legal order that can only come to fruition with the effective separation of church and State, and that are jeopardized when public power favors a confession over other.

**Keywords:** Freedom of Religion, Separation of Church and State, Social Rule of Law

\* Polítologo y profesor de la Universidad de San Buenaventura. Actualmente es servidor público en la Cámara de Representantes.

## Introducción

La Constitución de 1991 significó un gran avance para la consagración del pleno goce de la libertad, aspiración capital de las sociedades democráticas contemporáneas. Una de las aristas más relevantes que adquiere la libertad es, sin duda, la libertad individual, que bajo ninguna circunstancia puede estar en contraposición con la libertad de otro u otros individuos. El presupuesto básico de la materialización de este principio como derecho en el texto constitucional se relaciona con lo estipulado en el artículo 18, que consagra la libertad de conciencia y acoge la tesis del utilitarismo liberal contemporáneo, según la cual una conducta individual es válida siempre y cuando su desarrollo no afecte la vida o la integridad de los demás miembros de la sociedad (Sandel, 2008, p. 207). Esta postura teórica, conocida como consciencialismo, ha sido defendida también por la honorable Corte Constitucional y se aplica también en forma contraria, esto es,

como una garantía para que los individuos no sean perseguidos por razón de sus creencias (políticas, sexuales o religiosas) por el Estado; en otras palabras, con el fin de que el gobierno actúe como un garante neutral de la libertad individual y no la altere al tomar partido por una postura particular en los ámbitos ya mencionados (Bobbio, 1989).

Por lo anteriormente expuesto, este artículo intentará mostrar cómo la visita del cardenal argentino, Jorge Mario Bergoglio, pone en entredicho estos principios y viola los acuerdos y el espíritu que alentaron el surgimiento de la Constitución de 1991, y adicionalmente pone en riesgo la materialización de la libertad como un elemento esencial del marco de derechos sociales que defiende la carta política vigente en Colombia.

## Una visita inesperada

Avanza rauda la inmensa caravana de hombres fuertemente armados y vehículos oficiales por la avenida atestada de gente que, apretujada en las aceras y venida de todos los rincones de la inmensa y fría ciudad, vitorea a un singular anciano que saluda postizo a la muchedumbre, a pesar de que se mantiene en pie con precariedad dentro del más extraño y pintoresco de los vehículos: una camioneta a la que artificiosamente se le adosó un inexpugnable domo blindado. En su interior, el octogenario sacerdote, disfrazado de blanco y provisto de una falsa y meliflua sonrisa, saluda a diestra y siniestra a los fervorosos transeúntes, quienes lo consideran una suerte de divinidad contemporánea. Esta surreal escena no

tendría nada de especial ni reprochable si no hubiese ocurrido como producto del muy oneroso despilfarro de más de 28 000 millones de pesos provenientes del tesoro público colombiano, por parte del gobierno nacional. Es decir, dinero sacado a hurtadillas del bolsillo de todos y cada uno de los ciudadanos, en un momento en el que el país atravesaba por una de las más severas crisis económicas (*El Espectador*, 17 de agosto del 2017). La visita del señor Bergoglio al país coincidió con el anuncio que desde el inicio de la legislatura hiciera el gobierno nacional, luego de la presentación del proyecto de presupuesto general de la nación para la vigencia 2018-2019 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

2017) en el que se efectuaba un profundo recorte a los recursos para Ciencia, Tecnología e Investigación, materializado en una drástica reducción del presupuesto de Colciencias para el año 2018 (*Semana*, 22 de mayo del 2017).

Este recorte originó una airada protesta por parte de algunas universidades e investigadores. Sin embargo, los justos reclamos de la comunidad científica y académica pasaron casi inadvertidos por la inmensa mayoría de los ciudadanos y mucho más por los medios de comunicación que, indolentes, decidieron no prestarles atención; pero que, a contramano, hicieron un cubrimiento de la visita del cardenal argentino en unos niveles que rayan en la exasperación (*Semana*, 22 de mayo del 2017). El mensaje que emite el gobierno es por entero preocupante, puesto que, por un lado, se financia con largueza y sin dificultades un evento religioso contrario y ajeno al fin misional del Estado; y, de otro lado, se desdeña uno de los sectores que, como el de educación, puede brindar al país en su conjunto los más altos niveles de desarrollo y bienestar, que por su naturaleza hacen parte del propósito central de la subsistencia del Estado Social de Derecho (Juristas, 2004).

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró en sus artículos 18 y 19 los principios y derechos generales al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos, como premisas constitutivas de la separación formal del Estado y de la iglesia, en particular de la iglesia católica, que había prevalecido en el país luego del Concordato de 1887. Este documento amparó el Régimen de la Regeneración conservadora de Rafael Núñez (Villa, 1987).

La constituyente de 1991 sostuvo que una condición indispensable de la auténtica libertad

política exige, de forma indispensable, la total y absoluta separación entre la Iglesia y el Estado (Mesa, 2013). En concreto, el artículo 19 de la Carta Política reza literalmente lo siguiente: “se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” (Const., 1991). La afirmación en virtud de la cual se presenta a la iglesia separada del Estado tiene como significado concreto que el Estado se ve limitado para no emitir ningún juicio acerca de las ideas de sus ciudadanos, sean estas de naturaleza confesional o de cualquier otra índole. Esta limitación opera en sentido neutral, esto es, que el Estado se abstiene de brindar respaldo o apoyo a cualquier culto religioso particular, con el fin de salvaguardar la equidad con los demás credos y confesiones e incluso con aquellos ciudadanos que no profesan ninguno. A este respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente, en la Sentencia C-766 de 2010:

Una garantía esencial de la libertad religiosa será *la laicidad estatal*, adquiriendo esta última el carácter de elemento esencial dentro del Estado democrático en cuanto componente axial en el proceso de concreción de principios como el pluralismo ideológico y religioso, base conceptual de la tolerancia inclusiva que se predica en toda democracia sustancial. (Sentencia C-766 de 2010. Énfasis mío)

Por lo anterior en Colombia, y bajo la prevalencia del Estado social de derecho, se entiende que la preocupación del Estado debe circunscribirse solo a la regulación de las acciones de los ciudadanos, en específico aquellas que alteran la tranquilidad y restringen el goce los derechos y las libertades individuales (Hidrón, 2015). Pero ello no debe confundirse con una imposición mayoritaria de un culto o unas ideas específicas. Esto

hace parte del origen axiológico del estado social de derecho, que orienta la definición central de nuestra Constitución y del orden de premisas democráticas que lo sitúan en una perspectiva liberal contemporánea. En su perspectiva filosófica, la condición democrática del Estado asegura que los ciudadanos en su conjunto gocen de manera efectiva de un ambiente de tolerancia y libertad en todos sus ámbitos individuales. (Arango, 1998). Por la anterior consideración, se señala que la Constitución de 1991 representa un gran avance en la definición material del significado de estado social de derecho, gracias a que este superó, en su desarrollo conceptual e histórico, al denominado estado de derecho. Este último se caracterizaba por sostener que la principal estructura de interpretación era el imperio de la ley y de la autoridad del Estado, por encima de los derechos y las garantías sociales. En contraste con la subsistencia de los estados de bienestar en Europa, se consideró que los derechos sociales, económicos y culturales son una preocupación central de la figura estatal y que, por lo tanto, la acción del Estado debe estar en función de la primacía de estos (Arango, 2005).

Por lo anterior, el Estado no persigue, condena o patrocina ningún tipo de ideas específicas en el seno de la sociedad, gracias a que este solo se dedica a promocionar las libertades en un contexto de respeto y tolerancia. Gracias a ello se torna indispensable realizar una férrea defensa de la separación del Estado y la Iglesia, tal y como fue concebido en la Constitución de 1991, como requisito indispensable para defender la prevaencia de los avances democráticos en el texto constitucional, condensados en el principio democrático rector del estado social de derecho (Villa, 2002).

Anteriormente, la historia política del país ha demostrado cómo el espurio maridaje entre Estado e Iglesia ha dejado consecuencias desastrosas

en la política nacional. Una muestra de ello fue que el año anterior fue presentada la película del director Lisandro Duque, *El soborno del cielo*. En ella se narra la historia de un adusto y antipático párroco de pueblo, quien decide hacer una huelga de servicios eclesiásticos cuando la madre de un suicida decide enterrar a su hijo fallecido, con lo que se transgreden las normas de la iglesia y la inflexibilidad extrema del párroco. Esta situación basada en un caso de la vida real, reveló cómo las prerrogativas que en materia civil le fueron concedidas a la jerarquía eclesiástica afectaban de manera muy profunda la vida cotidiana de los ciudadanos. En el caso retratado en la película, una huelga sacerdotal suponía, como pasó en la cinta, un trauma severo en los matrimonios, partidas de bautizo, (equivalente de los registros civiles); y demás trámites civiles que en ese momento y por virtud del concordato eran monopolio de la Iglesia (Bushnell, 2010).

Una situación como estas era tolerada bajo el imperio del estado de derecho, puesto que el concordato era una norma más y la participación de la iglesia en la estructura del Estado era un asunto regular. Aquí puede verse cómo una forma de moral asociada al imperio de un discurso religioso no solo alteraba el comportamiento y la conducta de los ciudadanos, sino que además impedía de cuño el debate democrático sano, al impedir la diferencia y el pluralismo, esencia del sentir democrático contemporáneo, por el cual sacrificaron su vida los liberales radicales del siglo XIX (España, 2013).

Por ello resulta apremiante la defensa del estado social de derecho en el que la separación entre el Estado y la Iglesia sea una realidad y una garantía efectiva de la libertad individual y del goce la auténtica democracia. El término *Estado social de derecho*, cuya etimología está ligada a la economía y las ciencias jurídicas y políticas, denominado

también *Estado de bienestar*, se refiere a una manifestación histórica, política y económica que se desarrolló principalmente en los países de la Europa occidental y se consolidó definitivamente luego de la culminación de la Segunda Guerra Mundial. Este modelo de gobierno y de desarrollo económico tuvo también una versión particular en América Latina, excepto en Colombia, que fue adaptada e implementada por medio de la acción de instituciones regionales creadas para tal efecto, como la Cepal (Comisión Económica para América Latina). Lo anterior dado que la región quedó en la órbita de influencia de la política exterior de los Estados Unidos durante una parte sustancial del siglo xx, en especial porque en la etapa posterior a la culminación de la Segunda Guerra Mundial, este modelo económico y político sirvió como una efectiva barrera para impedir el avance de la Unión Soviética y el campo socialista en la región (Estrada, 2004).

Esta figura en su arista de desarrollo es también conocida como *Welfare State* o *Estado benefactor*, gracias a que alude a la responsabilidad, que reside en cabeza de la figura estatal, del pleno aseguramiento y goce material de los derechos económicos y sociales de la población que se halla bajo su égida (Harvey, 2005).

Esto se consigue al implementar una serie de medidas de política económica, que tienen por objeto el asegurar el disfrute de sistemas de educación, regímenes de salud y de seguridad social, derechos laborales, seguros de desempleo con cargo a la acción institucional y los recursos del Estado. La inspiración doctrinaria de estas políticas de carácter intervencionista obedeció a la conjunción de múltiples factores históricos y económicos concretos, propios de la abigarrada historia europea del siglo xx. Se cuentan entre estos factores, en primer término, el ascenso y triunfo de las revoluciones socialistas.

En segundo lugar, se suma el gran auge de partidos políticos de extracción obrera inspirados en la ideología marxista. La irrupción de estos movimientos gremiales y políticos jalonaron a los regímenes políticos de la Europa occidental a desarrollar modelos económicos de negociación política, en los cuales el Estado se comprometía a otorgar y asegurar el cartapacio de derechos reclamados por las colectividades socialistas, a cambio de que estas suscribieran su compromiso irrefrenable de renunciar a la obtención del poder político del Estado por vía revolucionaria y así replicar la creación de regímenes socialistas (Hobsbawm, 2010).

El primero de estos ejemplos se dio en la Alemania posterior a la Primera Guerra Mundial, llamada República de Weimar, que inauguró el denominado Estado de bienestar y su émulo jurídico: el *Estado social de derecho*. A su vez en el plano económico, los trabajos académicos de Jhon Maynard Keynes le dieron un sólido soporte doctrinal a esta política, que se impondría luego del comienzo de la posguerra en 1945 y el inicio del inmenso programa de reconstrucción de la Europa derruida por la conflagración bélica (Calderón, 2004).

En Colombia, el Estado de bienestar tuvo su desarrollo bajo la tutela de las políticas diseñadas y aplicadas por la Cepal, en el denominado modelo de producción por sustitución de importaciones. Este modelo económico trajo consigo un auge relativo de industrialización de bienes medios. En ese sentido, este modelo supuso la construcción de nuevas instituciones estatales que permitieron la cobertura de partes ostensibles de la población en temas de salud, educación y protección social, derechos laborales, y organizaciones gremiales. Este, sin embargo, fue un desarrollo limitado y relativo, puesto que esta institucionalidad fue precaria y nunca

cubrió a grandes segmentos de la población colombiana. No obstante, el desarrollo de este modelo cumplió una importante función política, pues fue desarrollada como una forma de impedir el avance del campo socialista en la región de América Latina y en Colombia. La guerra fría tuvo como consecuencia el fortalecimiento de los servicios sociales del Estado.

En Colombia, el modelo trajo específicamente la creación de una institucionalidad de servicios enfocada en restringir la legitimidad política de los movimientos políticos afines al campo socialista, abanderado por la Unión Soviética y el bloque socialista real. Por ello, tras la caída de la Unión Soviética y el hundimiento del socialismo real, irrumpe con toda su fuerza la estructura

del modelo neoliberal y el desmonte de las pocas instituciones del Estado de Bienestar europeo y norteamericano que se desarrollaron en Colombia por medio de la constitución de 1991 (Giraldo, 2007). Lo paradójico es que mientras el texto constitucional tiene garantías como las de la separación entre el Estado y la Iglesia, este es a su vez la base de las instituciones neoliberales, razón por la cual el Estado social de derecho es una consigna en pugna dentro del texto. Por ello la visita del máximo jerarca católico es un retroceso doble, puesto que ahora no solo las premisas neoliberales contrarrestan el estado social de Derecho sino que además el propio estado renuncia a la separación con respecto a la jerarquía católica, lo que minimiza aún más el ya reducido estado social de Derecho.

## Conclusión

Para terminar, es preciso aclarar que en Colombia la reforma constitucional en 1991 se enmarcó en el precepto constitucional denominado estado social de derecho, principio y valor jurídico-político que es derivado de los estados de bienestar, como hemos visto. Con lo que es válido reflexionar en torno a cómo en nuestro país perviven en forma conjunta una abigarrada política económica neoliberal, que en dos décadas ha desestructurado la precaria institucionalidad benefactora; y de otro lado, una de las principales instituciones jurídicas instauradas en los Estados de bienestar, que hoy perviven en Colombia, como un rezago que se niega a morir en este unanimismo reinante.

La separación entre el Estado y la Iglesia está ahora también en un profundo entredicho, puesto que no solo el hecho de que la financiación estatal de la visita del papa haya echado por tierra la separación formal constitucional, sino que además se avencinan vientos de reforma constitucional y de ascenso de discursos neoconservadores que podrían en el evento del llamado a una constituyente volver a las épocas oscuras del concordato y echar por tierra los pocos avances democráticos del texto de 1991. Por todo eso se hace necesario hoy más que nunca defender la premisa del Estado social de derecho, ya no solo como una posición de honestidad académica, sino como una consigna democrática que eche por tierra la tiranía que creíamos extinta.

## Referencias

- Arango, R. (1998). Los derechos sociales fundamentales como derechos subjetivos. *Pesamiento Jurídico*, 8, 63-72. Recuperado de <https://bit.ly/2JQ86bK>
- Arango, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis.
- Bobbio, N. (1989). *Liberalismo y democracia*. Ciudad de Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Bushnell, D. (2010). *Colombia: una nación a pesar de sí misma*. Bogotá: Planeta.
- Calderon, C. (2004). El nuevo Estado del bienestar en el marco de la globalización económica: el papel de la política fiscal. *Revista de Economía. Información Comercial Española*, 819, 229-238. Recuperado de <https://bit.ly/2yDYvT3>
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Edición del 2015. Imprenta Nacional.
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de septiembre del 2010). Sentencia C-766 de 2010. [M. P. Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de <https://bit.ly/3c1NsSd>
- Dominguez, A. (productora) y Duque, L. (director). (2016). *El soborno del cielo* [película]. Colombia: Proimágenes.
- El Espectador*. (17 de agosto del 2017). Lo que costará la visita del papa Francisco a Colombia. Recuperado de <https://bit.ly/2xWjIY7>
- España, G. (2013). *El país que se hizo a tiros. Guerras civiles colombianas 1810-1903*. Bogotá: Debate.
- Estrada, J. (2004). *Construcción del modelo neoliberal en Colombia 1970-2004*. Bogotá: Aurora Editores.
- Giraldo, C. (2007). *Protección o desprotección social*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Harvey, D. (2005). *Breve historia del neoliberalismo*. Mexico: Akal.
- Hidróñ, J. (2015). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Temis.
- Hobsbawm, E. (2010). *Historia del siglo xx*. México: Random House Mondadori.
- Juristas. (2004). *El disfrute del derecho a la educación en Colombia*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Mesa, V. (2013). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2017). *Presupuesto 2018 por \$235 billones: sensato, realista, responsable*. Bogotá: Ministerio de Hacienda.

Sandel, M. (2008). *Liberalismo, pluralismo y comunidad*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.

*Semana*. (22 de mayo del 2017). ¿Por qué Colombia no se manifiesta por la ciencia? Recuperado de <https://bit.ly/39R8x04>

Villa, H. (1987). *Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Vol. 1. Bogotá: Panamericana.

Villa, R. (2002). *El debate a la Constitución*. Bogotá: Ilsa.